



**INFORME SECRETARIAL.** Ingresó al despacho el 19 de octubre de 2020, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sírvase proveer.

MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÈREZ  
Secretaria

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 500013105003 2020 00270 00**

### **ASUNTO**

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de EUGENIA NAVARRO MEJÌA contra IMEC S.A. ESP y ECOLOGÌA CIENCIA Y TECNOLOGÌA AMBIENTAL S.A.S.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 25 de la Ley 11 de 1984, y modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así: *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia e los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. (...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso enseña: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

En el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*.

**CASO CONCRETO:** Atendiendo la normatividad anterior, y luego de realizar las correspondientes operaciones se establece la suma de las pretensiones a la fecha de



radicación de la demanda es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por tanto, el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral le compete al Juez de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, a donde se remitirá para que sea decidida en única instancia, lo anterior de conformidad con las siguientes apreciaciones:

- En análisis del sustento fáctico, de la documental y las pretensiones de la demanda se puede deducir que la básicamente lo que busca la parte actora es el reintegro, el pago de la indemnización consistete en 180 días de salario, los salarios, las prestaciones sociales y compensación de vacaciones, desde la fecha de la terminación (8/06/2020) hasta cuando se produzca el reintegro, y el último salario devengado fue por la suma de \$877.803.
- Que al hacer las respectivas operaciones aritméticas, se tiene que la suma de las pretensiones solicitadas en el escrito al momento de la presentación de la demanda, es inferior a la suma de **\$17.556.060**.
- Como consecuencia, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto, ya que por el factor objetivo de la cuantía, no es de nuestra competencia sino del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, con sede en Villavicencio.

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que le sea asignado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTIR** de forma inmediata, la presente demanda ordinaria laboral de única instancia a la Oficina Judicial, para que la misma sin demora alguna envíe las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio. Por Secretaria **DÉJENSE** las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,

**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**

Juez